



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2002-00080-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 119 del 04 de febrero de 2021 y sus anexos, vistos a folios precedentes, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante los cuales comunica que se terminó el proceso allí adelantado contra el aquí demandado PEDRO LEON PEÑARANDA, bajo el radicado No. 54001-4003-005-2019-00475-00, y en secuencia se dejaron a disposición de la presente ejecución las medidas cautelares levantadas, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2007 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto que con los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso se encuentra cancelada la misma, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales Nos. **451010000806954** por valor de **\$17.446.700** y **451010000882989** por valor de **\$6.503.272**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo a continuación, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al ejecutante **CARLOS ARTURO FIGUEREDO MOLINA**, los depósitos judiciales Nos. **451010000806954** por valor de **\$17.446.700** y **451010000882989** por valor de **\$6.503.272**.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Horia de Sonson
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2010 00287 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 07 de octubre 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2010 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL**, contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se puso en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el que comunica el levantamiento de embargo de la cuota del crédito que persigue en esta ejecución el demandante **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no está de acuerdo con la decisión impugnada, por cuanto el contenido de la misma solo enfoca el conocimiento de la comunicación remitida por el Juzgado Primero de Familia, al extremo ejecutante, dejando de un lado su contraparte, como si fuera inexistente en torno al presente proceso y no le incumbiera esa clase de novedades informativas, cuando lo acertado debió ser que el despacho ordenara poner en conocimiento de ambas partes en contienda, sin distingo alguno, la información remitida por la otra unidad judicial, y no excluir o desechar de plano, como lo hizo, a la parte demandada de esos efectos informativos frente al oficio mencionado.

Por lo expuesto, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en consecuencia se ajuste de manera correcta la actuación, colocando en conocimiento de ambas partes el oficio allegado por el Juzgado Primero de Familia.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Advierte esta juzgadora al rompe el desenfoque de los argumentos blandidos por el apoderado judicial de la demandada **YEIMMY ESPERANZA CELY BERNAL**, como fundamento de la impugnación formulada, en tanto que no se evidencia conculcación alguna del principio de publicidad que debe surtirse a las decisiones judiciales, en tanto que sobre la decisión censurada se cumplió dicho presupuesto, en tanto que si bien en la misma se dispuso poner en conocimiento solo a la parte demandante el contenido del oficio allegado por el Juzgado Primero de Familia, en virtud a que precisamente el sujeto implicado en la cautela que se comunicaba el levantamiento es el aquí demandante **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, por ende el más interesado en la decisión adoptada por el referido Juzgado de Familia, también la parte recurrente tuvo conocimiento de la misma, al haberse notifica por anotación en estado y publicado en la página web de la rama judicial el respectivo auto, pudiendo si lo consideraba de su interés haber solicitado le remitieran vía correo electrónico copia del oficio que se estaba poniendo en conocimiento, lo cual

no ocurrió por cuanto se limitó a formular el recurso aquí estudiado, que dicho sea de paso podría tonarse en una acción dilatoria del trámite normal del proceso.

Conforme a lo anterior claro es que, no resulta censurable el auto impugnado, en tanto que no se advierte que con la decisión adoptada se haya vulnerado la garantía al debido proceso del externo pasivo, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, y en tal virtud los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso no alcanzan a enervar dicha decisión.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 20 de enero de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto CMI del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso previo a dar trámite al avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, allegado por el acreedor remanente, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble referido.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la oportunidad para presentar un nuevo avalúo diferente al se corrió traslado en auto del 15 de noviembre de 2018, conforme lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se encuentra fenecida, y en consecuencia lo que pretende el apoderado judicial del acreedor remanente es revivir un término que dejó transcurrir sin presentar ni observaciones ni mucho menos un dictamen distinto, por lo que el despacho debe rechazar el expertico presentado.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto recurrido, y en consecuencia rechace de plano por extemporáneo el avalúo presentado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Conforme a los argumentos blandidos por el apoderado judicial del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**, como sustento de la impugnación formulada, advierte delantadamente esta juzgadora el desenfoque de los mismos, como quiera que en primer lugar en el auto objeto de censura no se ordenó aun correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, allegado por el acreedor remanente, sino que precisamente en atención a que no se cumplían con la totalidad de los presupuestos establecidos por la ley para tal efecto, se dispuso previo a ello oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expidiera certificado del avalúo catastral del mismo; en segundo lugar, se ha de indicar al impugnante que lo efectuado por el apoderado del acreedor remanente es completamente válido, en tanto que lo que pretende es actualizar el avalúo del bien objeto de cautela, sin el cual no se podría señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por cuando se estarían cercenando los derechos patrimoniales de ambos extremos de la litis, por lo que la oportunidad para que si es del caso o si no esta de acuerdo con el nuevo avalúo aportado, lo manifieste dentro de la oportunidad legal, esto es, cuando se corra traslado del mismo, en aplicación a lo previsto en el precepto referido.

Conforme a lo anterior, se concluye que no resulta censurable el auto impugnado, en la medida que no se advierte que la decisión adoptada se encuentre desajustada

a derecho ni que el acreedor remanente pretenda vivir términos procesales ya precluidos con la presentación de un nuevo avalúo, cuando precisamente se dispuso oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se cumplan a cabalidad los presupuestos enlistados en el artículo 444 del C. G. del P., para dar trámite al avalúo presentado y que dentro de la oportunidad legal los interesadas manifiesten las observaciones sobre el mismo en aplicación al principio de contradicción, razón por la cual los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso no alcanzan a enervar dicha decisión.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 20 de enero de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al **DR. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR,** para actuar como apoderado judicial del demandado **EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 005 2013 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió revocar la sentencia aquí proferida el 27 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTOS
REFERENCIA 540013153 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2020, en la cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia aquí proferida el 23 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2014 00245 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente data del 11 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00360 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-131996**, de propiedad de **GUSTAVO ARDILA CARVALLO**, identificado con C. C. No. **91.262.490**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta funcionaria judicial dispone requerir a la doctora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, en su condición de secuestre, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble dejado a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 20 de enero del año 2017, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Líbrese la comunicación correspondiente. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00239 00

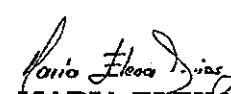
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del referido bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 28 de agosto de 2019¹, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 22 de abril de 2019², en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo del bien objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

¹ Fl. 141 cuaderno de medidas

² Fl. 179 cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
Demandante:	CELINA SERRANO ORTEGA
Demandado:	PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO
Radicado:	54-001-31-53-006-2016-00251-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA ARTICULO 409 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fl.297) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, es procedente dar aplicación al Art. 372 del C. G. del P. y señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado a ello se procederá PRACTICA DE PRUEBAS y decidir en ella lo que corresponda, todo lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Art. 409 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que comparezcan personalmente, se agote la etapa de conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se previene a las partes para que comparezcan ya que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

En los términos solicitados por las partes intervinientes, en aplicación del artículo 409 del C. G. del P. se ordenará el decreto y práctica de pruebas solicitadas y aportadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A. M.** para llevar a cabo la diligencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 409 del C.G.P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que en esta única audiencia se practicarán las pruebas y se decidirá lo que corresponda.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **CELINA SERRANO ORTEGA,** a conciliación y en el evento de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO** a conciliación y en caso de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

b. PRUEBA PERICIAL

Conforme el artículo 226 y 227 en armonía con el 406 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante en la demanda y subsanación respecto del bien inmueble objeto de división, suscrito por el perito evaluador ADDISON PALOMINO VELANDIA

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a. PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como prueba lo que solicita en la contestación de la demanda.

b. PRUEBA PERICIAL

Conforme lo ordena el artículo 409 del C. G. del P. tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandada en la contestación de la demanda, suscrito por el perito evaluador ALEJANDRO CANAL LINDARTE.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cumple conforme lo dispuesto en el ordinal segundo del presente auto.

d. PRUEBA TESTIMONIAL

Se ordena la recepción de la prueba testimonial de las siguientes personas:

ADRIANA CECILIA OLIVARES BECERRA
JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO
CARLOS JULIO JIMENEZ
MARTHA ELISA BUENAHORA DE MARTINEZ

Se advierte a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. del P., le corresponde **"citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar al expediente la prueba de la citación"**.

e. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL

El Despacho se abstiene de citar al perito evaluador ADDISON PALOMINO VELANDIA, pues conforme lo ordena el artículo 409 del C. G. del P. es que frente al dictamen pericial aportado en la demanda, si el demandado no está de acuerdo podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito para interrogarlo en la audiencia. Como el demandado hizo uso de la primera opción no es procedente concederla la segunda de citación al perito que presentó el dictamen.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00274-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de la litis, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-165583**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBREO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00397 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la Contraloría General de la Nación Gerencia Departamental Bolívar de Cartagena, para solicitarle se sirva informar el estado del proceso de jurisdicción coactiva de responsabilidad fiscal allí tramitado bajo el radicado No. 1803, contra el ejecutado **HERNAN RAUL PEÑALOZA LOZANO**, así mismo indicarles que en el evento de que se levante la medida cautelar allí decretada se sirva informarnos de inmediato. Librese la respectiva comunicación.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-1453**, de propiedad de **HERNAN RAUL PEÑALOZA LOZANO**, identificado con C. C. No. **91.299.300**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonnet
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

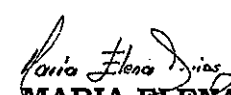
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00001 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo el 05 de marzo de 2020, en la cual resolvió confirmar la sentencia aquí proferida el 18 de julio 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE
RADICADO: 540013153 006 2018 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de que al señor **DAVID MONTAÑEZ SILVA** le fueron adjudicadas por prescripción adquisitiva de dominio 12 hectáreas del inmueble objeto de la Litis, esta operadora judicial infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate, por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva al señor **DAVID MONTAÑEZ SILVA**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectué los trámites correspondientes a la notificación de la nueva demandada.

Por otra parte, **ACEPTASE** la renuncia presentada por el **DR. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA**, respecto del poder otorgado para representar a la parte demandante, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00268 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2018, (folio 26 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 55 a 60 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 28 de Enero de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días), desde el día 29 de enero al 11 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 61 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR** y a favor de **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.112.490)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 – 00114

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO**, revisada acuciosamente el escrito contentivo de ésta, se advierte que pese a que se alega la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la misma debe rechazarse, por cuanto conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, vueltos los ojos a la actuación cumplida en el proceso, se observa que el demandado referido, no está asistido de interés para alegar la nulidad prevista en la causal 8, del artículo 133 del C. G. del P., pues si bien es directamente agraviado con ella, esta fue saneada, toda vez que no la planteó cuando intervino por primera vez en el proceso, provocando el saneamiento. No se puede desconocer que en esa primera fecha, el 09 de julio de 2019, compareció ante el juzgado a retirar el traslado de la demanda, y que el 06 de agosto del mismo año, mediante apoderado judicial aun cuando extemporánea, presentó contestación de la demanda, en la que no hizo ningún señalamiento sobre la indebida notificación del auto admisorio.

P

Por tanto, si la nulidad se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla (art 136 del C. G. del P.), es incuestionable que con la mencionada actuación el demandado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO**, saneó la irregularidad alegada, por lo que no podía luego invocarla.

Así las cosas, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del aludido artículo 135 del C.G.P *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

Ahora, en lo que atañe al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra la actuación surtida en la audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de febrero de 2021, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto

extemporáneamente, toda vez no se formuló inmediatamente dentro de la práctica de la referida audiencia, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., sino que el escrito contentivo de la impugnación fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 08 de febrero de 2020, razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado **GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la actuación surtida en la audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de febrero de 2021, por extemporáneo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS**, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la parte actora no cumplió la carga del artículo 3 del decreto 806 de 2020, en tanto que conocía su canal electrónico y no remitió copia del escrito de la reforma de la demanda, impidiéndole con ello emitir una contestación a la misma toda vez que la desconocían, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso.

Indica que además, en el auto censurado se dejaron de resolver puntos que se encontraban pendientes, en virtud a los memoriales allegados por el mismo, sumado a que la admisión de la reforma de la demanda está permitiendo un uso indebido de dicha figura.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en su lugar rechace la reforma de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, habiendo dentro de la oportunidad su apoderada judicial manifestado que, la reforma se presentó el 06 de marzo de 2020, de manera física, fecha para la cual la demandada recurrente ya se encontraba notificada y por ende tuvo acceso al expediente físico, sumado a que desde el 16 de marzo a 1° de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales y el decreto 806 de 2020, entro en vigencia el 04 de junio de 2020, cuando ya la demanda estaba incorporada al plenario, sin que para la fecha de presentación de la reforma de la demanda hubiese estado obligado a cumplir con lo dispuesto en dicho decreto. En tal virtud solicita despachar desfavorablemente el recurso planteado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS**, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto a la reforma de la demanda, procedencia y trámite del mismo:

“Artículo 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplieran a cabalidad los requisitos establecido para la procedencia de la reforma de la demanda, se dispuso la admisión de la misma, siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno al traslado de la misma.

Sobre el particular, es preciso establecer en primer lugar que, tal como lo indica la apoderada de la parte demandante, para la fecha de radicación de la reforma de la demanda, esto es el 06 de marzo de 2020, aun no se había ni siquiera expedido el decreto 806 de 2020, siendo por ende improcedente achacarle a la parte activa el cumplimiento de un precepto legal inexistente al momento de la formulación de la reforma de la demanda., pues si bien el recurrente alega haber solicitado la copia digitalizada del expediente en varias oportunidades, a lo que el despacho contestó no contar con el expediente digitalizado, lo cierto es que con posterioridad a la admisión de la reforma de la demanda no solicito le remitieran el escrito contentivo de la misma, en tanto que solo se limitó a interponer la impugnación hoy estudiada.

Ahora en lo que atañe a que supuestamente, no se resolvieron sobre los memoriales allegados por el apoderado judicial impugnante, se ha de indicar que aun cuando no se hizo pronunciamiento en el auto recurrido, en constancia secretarial obrante a folio 279 se consignó que el recurso interpuesto contra el auto admisorio se efectuó de manera extemporánea, en cuanto a la contestación de la demanda, en la oportunidad legal se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas, y en cuanto a reconocerle personería para actuar, a ello se procederá en esta providencia.

De cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de admitirse la reforma de la demanda, al efectuar el correspondiente estudio, esta operadora judicial determinó que se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la admisión de la reforma de la demanda, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 09 de septiembre de 2020.

Ahora, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se computará el término de traslado de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, computar el termino de traslado de la reforma de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. WILSON CASTRO MANRIQUE**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS**, conforme las facultades del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al **DR. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, para actuar como apoderado judicial del demandado **AUGUSTO LOPEZ CONTRERAS**, conforme las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de San José
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2019 00377 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** en contra de **BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, NIKOLAI CASTRO MENDEZ** y **STEPHANY CASTRO MENDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de diciembre de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, (folio 31 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a los ejecutados **BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, NIKOLAI CASTRO MENDEZ** y **STEPHANY CASTRO MENDEZ** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 58 a 62 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 28 de Enero de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 29 de Enero al 11 de Febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 65 de este cuaderno, sin que los demandados hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante, en tanto que el demandado **NIKOLAI CASTRO MENDEZ**, solo se limitó a indicar que siempre han estado en disposición de pagar la obligación y que se encontraban negociando con la parte actora.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en

documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-143416 (anotación No. 23 – folio 41) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-143416** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados **BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, NIKOLAI CASTRO MENDEZ** y **STEPHANY CASTRO MENDEZ**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de Diciembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, NIKOLAI CASTRO MENDEZ** y **STEPHANY CASTRO MENDEZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$16.374.692)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, relativo a que se reitere al Banco Davivienda el cumplimiento de la orden de embargo emitida; como quiera que a la fecha no obra prueba del acatamiento de la misma, esta funcionaria judicial dispone requerir a la entidad bancaria referida, a fin de que informen el cumplimiento de la reiteración de la orden de embargo decretada en el proveído calendado 27 de enero de 2020 y comunicada con el oficio No. 1940 del 28 de octubre de 2020. Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por los demandados **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ** y **DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ**, visto en este cuaderno No. 3.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el 1° de diciembre de 2020, recibió por parte del apoderado de los llamantes en garantía, a través de correo electrónico, el escrito de llamamiento en garantía junto con sus anexos, la contestación a la demanda emitida por los mismos y el auto que admitió el llamamiento, sin que le para ese momento le remitieran la demanda y sus anexos, documento que considera indispensable para dar contestación al llamamiento formulado.

Por lo tanto, considera que con ello se ha incumplido lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 65 y 82 del C. G. del P., y en tal virtud solicita se reponga el auto censurado y en consecuencia se requiera a los llamantes en garantía, para que cumpla con la carga procesal de enviarle la demanda y sus anexos.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderada judicial, manifestó que el recurso formulado no está llamado a prosperar por cuanto se interpuso de manera extemporánea, no obstante informa que con el escrito que descurre este traslado, adjunta la demanda y sus anexos, que fueron remitidos al llamado en garantía en este momento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al llamamiento en garantía, procedencia y trámite del mismo:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y **correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplían a cabalidad los requisitos establecido para el llamamiento en garantía, se dispuso la admisión de dicho medio de defensa formulado los demandados **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ** y **DAVID LEONARDO GALLEGU MENDEZ** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en tal virtud los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma invalidar dicha decisión, en tanto que se refieren al traslado de la misma, y que valga de paso indicar, que conforme a los presupuesto enlistados para la figura del llamamiento en garantía, no se aprecia que se consagre como obligación del llamante que deba remitir copia de la demanda, sino del escrito de llamamiento, presupuesto que tal como lo indica el apoderado de la llamada en garantía, se cumplió, y que en gracia de discusión ante la impugnación formulada la parte llamante procedió a remitir las piezas procesales deprecadas.

De cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de admitirse el referido llamamiento en garantía, al efectuar el correspondiente estudio, esta operadora judicial determinó que se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la admisión del llamamiento en garantía propuesto por **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ** y **DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ**, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la excepción planteada es totalmente improcedente, conforme a lo estipulado en el artículo 389 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 15 ibidem, por cuanto el conocimiento de esta clase de procesos esta atribuida exclusivamente a los jueces civiles, en este caso Civiles del Circuito, sumado a que la parte demandada no allego los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados, como tampoco el pago de los servicios públicos, y que la cláusula novena del contrato objeto de la litis, establece la restitución del inmueble arrendados por la mora en el pago de los cánones.

Indica que además, en el auto censurado se dejaron de resolver puntos que se encontraban pendientes, en virtud a los memoriales allegados por el mismo, sumado a que la admisión de la reforma de la demanda está permitiendo un uso de dicha figura.

Por lo expuesto, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en consecuencia se profiera sentencia que ordene la restitución del inmueble arrendado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario indicar que la Ley 1563 de 2012, constituye el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en la cual está consagrada la definición del pacto arbitral, las implicaciones y formalidades del mismo.

De tal suerte que en el presente caso tal como se determinó en el auto censurado, se cumplen a cabalidad los presupuestos legales para la configuración de la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria, en tanto que tenemos que, la demandada MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., formulo en el término de traslado de la demanda la misma, en consideración a que en el contrato objeto de la controversia las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

En tal sentido, revisado el expediente se observa que en el contrato de arrendamiento, suscrito entre los extremos integrantes de la litis, los contratantes pactaron la cláusula compromisoria, siendo clara su voluntad de definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de arrendamiento sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que aparta del conocimiento de esta Jurisdicción el asunto por falta de competencia, la cual fue propuesta como excepción en la contestación de la demanda.

De cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de efectuar el correspondiente estudio respecto de las excepciones previas planteadas, esta operadora judicial determinó que se configuraba la excepción previa denominada compromiso o cláusula compromisoria consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C. G. del., por cuanto se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantadamente el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la declaratoria de la configuración de la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 16 de diciembre de 2020, y en subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P., la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizado la totalidad del expediente.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

QUINTO: RECONOCER personería a la **DRA. DELMA INES JARAMILLO**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, conforme las facultades del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, conforme las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

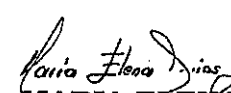
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

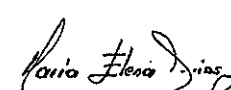
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de adición, aclaración y/o complementación del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, esta operadora judicial considera que dichas figuras no son procedentes en este caso conforme a los presupuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., toda vez que mediante el auto referido se dispuso tener a la demandada notificada por conducta concluyente, siendo que el computo del termino de traslado de la demanda, es una consecuencia jurídica que debe ser de amplio conocimiento del profesional del derecho designado por la demandada para su representación, sin que deba el despacho indicar en el proveído referido desde que momento inicia dicho termino.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial dentro de la contestación de la demanda, respecto a que se concede un término para aportar un dictamen pericial de contenido financiero y calculista, en el que se informen las razones de hecho y derecho, por las cuales dicha parte incumplió algunas de sus obligaciones contractuales; de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P., esta operadora judicial accede a ello y en tal virtud concede a la parte demandada el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que aporte el dictamen referido.

Vencido el término anterior, por secretaria désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** como apoderado de la demandada **USA AMBIENTAL S.A.S.**, a la sociedad **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada sociedad como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS BEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco GNB Sudameris, obrante a folios 39 a 40 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Harta de Saramita
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020, (folio 15 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a las ejecutadas **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 16 a 21 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 19 de Enero de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 20 de enero al 02 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 22 de este cuaderno, sin que las demandadas hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra las ejecutadas **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de las ejecutadas **VANILATEX S.A.S.** y **CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$72.186.630),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
